



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00149-00
ACCIONANTE: ANDREA ANGÉLICA MARIA VALENCIA MASMELA.
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATE.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que la accionante **ANDREA ANGÉLICA MARIA VALENCIA MASMELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.831.855, actuó conforme lo establecen los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, esto es, solicitando audiencia virtual para el proceso contravencional que se les adelanta, frente al comparendo electrónico No. 25740001000031128058 empero, a pesar de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad, aseguro que la accionada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATE** se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual, razón por la que asegura se le está vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al impedir ejercer su derecho de defensa en su respectiva audiencia de impugnación.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó se ampare su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, en consecuencia, se ordene a la Secretaria accionada informar: *"...la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25740001000031128058."*

Se advierte que, se solicitó como medida provisional ordenarse la suspensión del proceso contravencional mientras cursa la decisión de la acción de tutela instaurada, la cual fue negada mediante auto del pasado 24 de febrero de 2022 por parte de esta sede judicial al no vislumbrar la causación de un perjuicio inminente con ocasión a la conducta de la accionada o se advirtiera un daño consecencial.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de febrero de la presente anualidad por parte de esta sede judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal

conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, expuso que: “...se evidencia que el día 17 de diciembre de 2021, se le impuso orden de comparendo a la señora Andrea Angélica María Valencia por incurrir en la infracción de tránsito con código C29 –conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida -.Para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho fundamental al Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Derecho a la Defensa, se procedió a remitir mediante guía No. 2138257698 de Servientrega Notificación Personal del Proceso Contravencional De Tránsito Infracción Detectada Por Medios Electrónicos, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción. Guía que fue reportada como entregada.”

Que para “...el día 19 de enero de 2022 siendo el día sexto hábil siguiente a la fecha de inicio del proceso contravencional, el profesional universitario de la Sede Operativa de Sibaté declaró legalmente abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del CNTT, en la cual quedó constancia que el señor Andrea Angélica María Valencia no se hizo presente para realizar el pago de la multa ni para objetar la infracción impuesta, audiencia que fue suspendida para el día 23 de febrero de 2022.”

Agregó que: “...mediante Resolución No. 19607 de fecha 23 de febrero de 2022, se llevó a cabo la diligencia de fallo, dejando expresa constancia que el inculpado no compareció al organismo de tránsito a objetar la infracción ni aportó excusa justificando la inasistencia, en consecuencia, se le declaró contraventor, resolución notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002 (...) Por lo que, para controvertir la legalidad de los actos administrativos y del procedimiento administrativo existe en la legislación nacional un escenario propio para debatirlo. La ley 1437 de 2001 ofrece un sistema administrativo que responde de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios y mecanismos.”

Y, reiteró que la “Sede Operativa otorgo al accionante la oportunidad de presentarse en audiencia pública, para que fuera escuchado, presentará, solicitará y controvertirá pruebas, agotó los procedimientos ceñidos a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación a la dirección registrada en el RUNT por el propietario del vehículo para que este aceptará o rechazará la comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del CNTT, siendo obligación de los propietarios de vehículos el mantener actualizada la dirección de notificaciones conforme como lo establece el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017”.

Por su parte, las entidades vinculadas, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que “...RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.” asimismo aseguró “...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito”.

El CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM, es la entidad quien recibe, tramita y resuelve las peticiones que presentan los

ciudadanos frente a los vehículos matriculados en esta ciudad; puntualizó que: *“el Consorcio Servicios Integrales para la movilidad celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación... es oportuno señalar al señor Juez de Tutela que SIM no tiene competencia alguna en materia contravencional, puesto que su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc. El asunto relacionado con comparendos y multas de tránsito es una materia a cargo de la correspondiente autoridad de tránsito con jurisdicción territorial en el lugar donde se cometió la infracción. (...)”*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o el derecho fundamental al debido proceso de la accionante por no permitírsele agendar audiencia virtual para el proceso contravencional que se le adelanta por el presunto quebrantamiento de las normas de tránsito.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*².

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**"³*

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por la entidad convocada al trámite, de las vinculadas y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se observa que la accionante manifiesta la irregularidad presentada en el actuar procesal con ocasión al proceso contravencional que se le adelantó, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto de debatir circunstancias adelantadas dentro del proceso por la imposición del comparendo electrónico No. 25740001000031128058.

Denota el despacho que la inconformidad de la accionante radica en la indebida notificación dentro del proceso contravencional por la imposición del comparendo electrónico No. 25740001000031128058, en donde la actora pretendía le fuese agendada audiencia virtual para ejercer su derecho de defensa, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que la accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATE, al interior del proceso administrativo que se le adelanta por las presunta infracción a la norma de tránsito, ya que la

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni mucho menos para revivir etapas procesales fenecidas o solicitudes que dentro del actuar procesal son conducentes, iterase, la actora cuenta con los medios idóneos ante la propia Administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción buscan que se les reconozcan.

En efecto, tal como lo ha indicado la entidad accionada, le fue remitido mediante guía No. 2132138257698 de Servientrega Notificación Personal del Proceso Contravencional De Transito Infracción Detectada Por Medios Electrónicos, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, la cual se reportó como entregada, razón por la que dentro del término respectivo, el día 19 de enero de los corrientes habiendo transcurrido 6 días hábiles a la fecha de inicio del proceso contravencional, declaró abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Transito y Transporte, donde dejó constancia -pág. 10 fl. 17 C1- que la accionante no se hizo presente para realizar el pago de la multa ni para objetar la infracción impuesta, todo lo cual conllevó a que dicha diligencia fuese suspendida para el día 23 de febrero de 2022, fecha en la que mediante Resolución No. 19607 se dictó fallo sin comparecencia de la actora, la cual no presentó justificación de su inasistencia, declarándola contraventora, todo lo cual fue notificado en estrados de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002.

Así las cosas, se tiene que la accionante aun tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos administrativos y del procedimiento administrativo debatiéndolo conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Frente a ello debe memorarse que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. **Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir**”⁴.*

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle a la promotora constitucional que acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional y resoluciones administrativas objeto de inconformidad, habida cuenta que, la actora no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00149-00

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el **ANDREA ANGÉLICA MARIA VALENCIA MASMELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.831.855, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3a36dc4732cf10e0ca2b74daa5d78056977e5375e8aa771f32d6c6994a987b

Documento generado en 04/03/2022 10:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>